-----Trelew,  de noviembre de 2021. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "C., M. B. s/ Revisión de Sentencia" (Expte. Nro. 427 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 799 – Año 2010) remitidos en consulta por la magistrada de grado en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C. y dado lo peticionado por la Asesoría de Familia (ver fs. 2 y 3).----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que la Sra. jueza de primera instancia resolvió, a fs. 3 elevar la presenta causa en consulta a esta Cámara de Apelación en razón de que la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2021 en el mismo acto de la audiencia de contacto personal con la Sra. M. B. C. (DNI: X. (ver fs. 1/vta.), a quien declaró en pleno ejercicio de la personalidad jurídica y designó a la Sra. C. C. (DNI: X.) como figura de apoyo y asistencia en cuestiones atinentes a su salud, prestar su consentimiento informado, actos patrimoniales de administración y disposición de bienes y de la pensión que percibe. Como asimismo para que la ayude a comprender las consecuencias de sus actos, debiendo requerir autorización judicial para los actos de disposición de bienes. ----------

-----II) La sentencia precedentemente reseñada no ha sido recurrida por sus representantes en el carácter de apoyo de la Sra. M. B. C., como así tampoco por la Asesora de Familia.----------

-----III) Los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C. regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (Ley 26.657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizarle al causante que la decisión que ha restringido parcialmente su capacidad de hecho no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional de un magistrado de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso. ----------

-----La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12 inc. 4 dispone que "Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias

adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…". ----------

-----Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: "Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). ----------

-----No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del incapaz y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había por qué consultar. Se reducía así al discapacitado a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.----------

-----Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí mismos. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que el discapacitado pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo. ----------

-----El art. 37 del C.C. y C. erige como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia

válida. Asimismo el ordenamiento –ver art. 40 del código citado- le impone al juez de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).----------

-----Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve el presunto incapaz, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana. ----------

-----Además debe verificarse en la especie que la causante haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que está en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no ha de bastar en todos los casos una notificación por el oficial de justicia sino que además deberá comparecer por ante el magistrado para que éste tenga una entrevista personal y directa con la incapaz.----------

-----IV) Sentado ello, pasaremos a analizar si en el trámite de la causa como en la Sentencia dictada el 23 de septiembre de 2021 (ver fs. 1/vta.) se encuentran cumplidos los extremos legales y procesales que llevaron al Juez de grado a decretar la restricción parcial de la capacidad jurídica de la Sra. M. B. C. y si ello se ajusta a su interés superior.----------

-----Importa señalar que en la causa 799/2010 se dictó Sentencia Definitiva Nro. 356/2004 que obra a fs. 64/65 la que fuera confirmada mediante SIC Nro. 167/2004 de esta Sala que obra a fs. 74. ----------

-----Que mediante providencia dictada el 16 de abril de 2021 la magistrada de grado, a

petición de la Asesoría de Familia mediante escrito digital (ID 256692) presentado el 26 de marzo de 2021 a las 11:55 horas, dispuso, en los términos del art. 40 del C.C.yC., la revisión de la Sentencia declarativa de la incapacidad de la Sra. M. B. C. en atención al tiempo transcurrido y dispuso la reevaluación de la Sra. C. E. C. para seguir desempeñándose como figura de apoyo y su citación conjuntamente con la Sra. M. B. C..----------

-----Que mediante escrito digital (ID 361588) presentado el 7 de julio de 2021 a las 10:11 horas los profesionales intervinientes presentan el informe de evaluación interdisciplinaria del que surge que el diagnóstico de la Sra. M. B. C. es esquizofrenia y que se encuentra en tratamiento desde 1999. Señalan que se trata de una patología crónica que actualmente está estable con dependencia de la continuidad de los controles y tratamiento. Aconsejan que el régimen para la protección y asistencia es el grupo familiar conviviente que se ha constituido en una fuente de apoyo y acompañamiento para M. Agregan que durante estos años ha respondido de manera integral a sus necesidades psicoemocionales y que se encuentra plenamente integrada al sistema familiar con quienes ha consolidado vínculos afectivos. Expresan que su hermana C., designada figura de apoyo, presenta criterios saludables en cuanto a la necesidad de promover en su hermana una autonomía que le permita manejarse con la mayor independencia posible, pero en un marco de supervisión. Finalmente agrega que no existe necesidad de intervención a la fecha de examen.----------

-----Que en fecha 23 de septiembre de 2021 y en cumplimiento con los dispuesto por los arts. 641 del C.P.C.C. y 13 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la magistrada de grado mantiene, la entrevista virtual con la Sra. M. B. C. (DNI: X.) quien se presenta con su letrado apoderado Dr. Y. D. M. y acompañada por su hermana la Sra. C. E. C. y las Dras. D. R. y V. G. en representación de la Asesoría de Familia. ----------

-----Que en el mismo acto la jueza de grado dicta la sentencia por la cual resuelve declarar el pleno ejercicio de su personalidad jurídica y designa a la Sra. C. C. (DNI: X.) como figura de apoyo y asistencia en cuestiones atinentes a su salud, prestar su consentimiento informado, actos patrimoniales de administración y disposición de bienes y de la pensión que percibe. Como asimismo para que la ayude a comprender las consecuencias de sus actos, debiendo requerir autorización judicial para los actos de disposición de bienes.----------

-----Dicha sentencia se ajusta a las distintas opiniones profesionales multidisciplinarias

producidas en el presente proceso.----------

-----Que mediante escrito digital (ID 459317) presentado el 14 de octubre de 2021 a las 10:20 horas la Asesoría de Familia de la Ciudad de Trelew solicitó que en atención a que se encuentra debidamente notificada la Sra. C. y el estado de autos, la remisión de los actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew a efectos de cumplimentar con lo dispuesto por el art. 641 último párrafo del C.P.C.C.----------

-----V) Por consiguiente, y habiendo cumplimentado la jueza a quo con todos los extremos legales y procesales que hacen al ejercicio de la capacidad jurídica de la Srta. M. B. C. (DNI: X.), entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho.----------

-----VI) Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la sentencia dictada en autos el 23 de septiembre de 2021 de fs. 1/vta., la que fuera elevada en consulta mediante providencia dictada el 14 de octubre de 2021 (ver fs. 3) por la Jueza de familia. ----------

-----II) Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA